



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARISOL RIOBUENO ROMERO**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía N°52.056.249, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Obligación 1012112811:

1. Por la suma de \$302.787,32M/Cte., por concepto de Capital Insoluto, con vencimiento desde el 8 de marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de marzo de 2021 y hasta su cancelación total.
3. Por la suma de \$125.901,10M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Obligación 1012112846:

4. Por la suma de \$30'812.311,28M/Cte., por concepto de Capital Insoluto, con vencimiento desde el 8 de marzo de 2021.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 9 de marzo de 2021y hasta su cancelación total.

6. Por la suma de \$6'946.457,71M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Obligación 157619074032:

7. Por la suma de \$16'931.701,18M/Cte., por concepto de Capital Insoluto, con vencimiento desde el 8 de marzo de 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de marzo de 2021y hasta su cancelación total.
9. Por la suma de \$2'552.968,15M/Cte. por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Obligación 5120670009724612:

10. Por la suma de \$3'918.774M/Cte., por concepto de Capital Insoluto, con vencimiento desde el 8 de marzo de 2021.
11. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de marzo de 2021y hasta su cancelación total.
12. Por la suma de \$403.239M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Obligación 5434211006718785:

13. Por la suma de \$3'413.250M/Cte., por concepto de Capital Insoluto, con vencimiento desde el 8 de marzo de 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 9 de marzo de 2021 y hasta su cancelación total.

15. Por la suma de \$385.943M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-355

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 063 Hoy 20 de
mayo 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab168da82982b5a4121e6d9506f62fdc2a37a47fcd1d98f91c610959708dbdd

Documento generado en 18/05/2021 02:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>